

nistrativo Central, ambas de la misma fecha de 25 de abril de 1985, dictados en alzada en las reclamaciones registradas en el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Murcia, con los números 825/1981 y 40/1982, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos la nulidad formal de las actuaciones económico-administrativas tramitadas ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Murcia, y Central, y por ende las Resoluciones en ellas producidas, a partir del momento en que en dicho Tribunal Económico-Administrativo Provincial debió poner en conocimiento de la Entidad hoy demandante, de la necesidad de acudir previamente ante el Órgano de gestión tributaria, a los efectos del artículo 121 del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 13 de mayo de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16131 *ORDEN de 13 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 23 de enero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.750 interpuesto por «Portland Valderribas, Sociedad Anónima», por el concepto de cánón de regulación.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 23 de enero de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.750, interpuesto por «Portland Valderribas, Sociedad Anónima», representado por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 4 de junio de 1985, por el cánón de regulación de Entrepeñas y Buendía, para 1979;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Rodríguez Chacón, en nombre y representación de la Entidad demandante «Portland Valderribas, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 30 de septiembre de 1980, y la del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 4 de junio de 1985, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados; debiendo en su lugar la Administración demandada producir una nueva liquidación, tomando como base los meses de julio y octubre, ambos inclusive, del año 1979; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 13 de mayo de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16132 *ORDEN de 19 de mayo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan María Valverde Reguera, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 26 de diciembre de 1983 en R-3777-3785 por la que se desestima la reclamación sobre retribuciones como personal contratado administrativo de colaboración temporal.*

En el recurso contencioso-administrativo número 185/1984, seguido a instancia de don Juan María Valverde Reguera como demandante, y como demandada la Administración General del Estado, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 26 de diciembre de 1983 R-3777-3785 por la que desestima la reclamación sobre retribuciones como personal contratado administrativo de colaboración

temporal, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 15 de septiembre de 1986, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallo: Que rechazando la causa de inadmisibilidad aducida debe desestimar y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan María Valverde Reguera en su propio nombre contra la resolución de 26 de diciembre de 1983 del Ministerio de Economía y Hacienda que le denegó la petición formulada sobre incremento de retribuciones, por aparecer la misma conforme a Derecho. Sin que haya lugar a expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 19 de mayo de 1987.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

16133 *ORDEN de 22 de mayo de 1987 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987.*

De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos resultará de deducir al recibo correspondiente, las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

A)

Estratos de capital asegurado	Contratación individual - Porcentaje	Contratación colectiva - Porcentaje
Hasta 1.750.000 pesetas	20	37
De 1.750.001 a 3.750.000 pesetas	15	25
Más de 3.750.000 pesetas	10	15

B) Se establece una subvención adicional del 10 por 100 para las variedades Navelate y Valencia Late, de naranja, y Hernández y Tangelo-Fortune, de mandarina, consideradas preferentes, a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 10 de junio de 1985 (corregido en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 7 de agosto). Dicha subvención será compatible y acumulable con la resultante de la aplicación de los estratos anteriores.

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, la Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar, en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del